

C. JOSÉ CUAUHTÉMOC CASTRO REAL, Presidente Municipal de Angostura, Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de este Municipio, por conducto de su Secretario, **C. PROFR. SAMUEL BOJÓRQUEZ CAMACHO** ha tenido a bien comunicarme que en sesión de Cabildo celebrada el día 26 de Febrero del año dos mil cuatro, acordó expedir el siguiente decreto con fundamento en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 45, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; artículos, 3, 14, 27 fracción IV, 67, 79, 80 fracción III de la Ley de Gobierno Municipal y sus relativos de reglamento interior del Ayuntamiento del municipio de Angostura quien ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO MUNICIPAL No. 9

REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE MOLINOS DE NIXTAMAL Y TORTILLERÍAS DEL MUNICIPIO DE ANGOSTURA, SINALOA, Y COMERCIALIZACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA DEL PRODUCTO QUE ELABORAN*

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las normas contenidas en el presente reglamento son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Angostura, Sinaloa.

Artículo 2. El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas administrativas bajo las cuales se ejercerá en el Municipio de Angostura, Sinaloa; la apertura y funcionamiento de molinos de nixtamal y tortillerías; las actividades que realizan las personas que se dediquen al comercio en forma ambulante en la vía pública; así como la producción de tortillas en el Municipio.

Artículo 3. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. Molinos de nixtamal: los establecimientos donde se prepare masa de nixtamal con fines comerciales;
- II. Tortillerías: los establecimientos donde se elaboran con fines comerciales las tortillas de maíz, por procedimientos mecánicos o manuales, utilizando como materia prima la masa de nixtamal o masa de maíz nixtamalizada.
- III. Molinos-tortillerías: los establecimientos donde se prepara y/o muele el nixtamal para obtener masa, con fines comerciales y donde además se elaboran con los mismos fines las tortillas de maíz por procedimientos mecánicos o manuales, utilizando como materia prima la propia masa de nixtamal.

* Publicado en le P.O. No. 029 de fecha 08 de marzo de 2004.

Unidad de Estudios Constitucionales y Legislativos
Secretaría General de Gobierno

- IV. Expendedor ambulante: las personas físicas que se dedican al comercio y distribución de masa y tortilla de maíz en la vía pública.

Artículo 4. La aplicación del presente reglamento corresponde en el ámbito de su respectiva competencia a las siguientes autoridades:

- I. Ayuntamiento de Angostura;
- II. Presidente Municipal del Ayuntamiento;
- III. Secretario del H. Ayuntamiento;
- IV. Tesorería Municipal; y,
- V. Síndicos municipales.

Artículo 5. El Ayuntamiento elaborará un registro de establecimientos actuales de los especificados en el artículo 3 del presente reglamento, a fin de expedirles las respectivas licencias a cada uno de los establecimientos existentes.

Artículo 6. Se exime de requisito de licencia para la elaboración de tortilla de maíz que se lleve a cabo en fondas o restaurantes, por procedimientos manuales para fines exclusivos del servicio que prestan.

Las ventas de tortillas de maíz que dentro de los mercados efectúen personas que carezcan de establecimiento propio, siempre que sean elaboradas manualmente por ellas, requerirán de autorización para venta y comercialización, por parte del Secretario del H. Ayuntamiento.

Artículo 7. Es responsabilidad de la autoridad del municipio de Angostura de regular la comercialización y distribución de masa de nixtamal o tortillas de maíz por comerciantes ambulantes, cualquiera que sea su giro mercantil, dentro del área comprendida por la fracción II del artículo 13 del presente reglamento.

Artículo 8. Los molinos de nixtamal y las tortillerías deberán expender directamente al público los productos que elaboren en la envoltura de papel higiénicamente empacado:

- I. En el momento de su producción en venta al mostrador;
- II. En la vía pública, debidamente envasado y en apego a las reglas y normas que establece la Secretaría de Salud, la Secretaría de Economía y la Procuraduría Federal del Consumidor; siempre y cuando no se violen preceptos del artículo anterior y se garantice la no interferencia en el área que señala la fracción II del artículo 13 de este reglamento.

Artículo 9. Quedan sujetos a las disposiciones del presente reglamento la apertura y funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el artículo 3.

Artículo 10. Corresponde al H. Ayuntamiento:

- I. El otorgamiento de licencias para la apertura y funcionamiento de los establecimientos mencionados en el artículo 3 del presente reglamento;
- II. El otorgamiento de licencias para el comercio y distribución de masa y tortilla de maíz en la vía pública al público consumidor, a los establecimientos señalados en el artículo 3 de este reglamento.
- III. La aplicación de las sanciones por violaciones al presente reglamento;
- IV. El conocimiento de los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas con base en este reglamento.
- V. Notificar a la Comisión Federal de Electricidad respecto a la contratación, o no contratación, en su caso, del servicio de energía eléctrica para nuevos establecimientos de molinos y tortillerías;
- VI. En general, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

CAPÍTULO II
DE LAS LICENCIAS DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 11. Sólo previa licencia expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento, y atendiendo previamente la opinión de la Unión de Industriales de la Masa y la Tortilla del Municipio de Angostura; podrá autorizarse la apertura de nuevos establecimientos a que se refiere el artículo 3 de este reglamento.

Artículo 12. Los interesados en obtener licencia deberán presentar ante el Secretario del H. Ayuntamiento, una solicitud en la que expresarán:

- I. Nombre completo y domicilio, si se trata de personas físicas; o bien, la denominación o razón social, domicilio fiscal y nombre del representante o apoderado, en el caso de personas morales;
- II. Especificación del giro que se pretenda operar y nombre comercial del establecimiento; y,
- III. Domicilio del local donde se pretenda instalar el establecimiento;
- IV. Manifestación del solicitante emitida por escrito, de que persona distinta a la que maneje nixtamal, masa o tortillas, desempeñará funciones de cajero.

Artículo 13. A la solicitud para la obtención de la licencia a que se refiere el artículo anterior, deberá anexarse:

Unidad de Estudios Constitucionales y Legislativos
Secretaría General de Gobierno

- I. Croquis del local y de su ubicación, describiendo el acceso al público y las distancias a las calles transversales en que se encuentre el domicilio del establecimiento;
- II. Opinión emitida por la Unión de Industriales de la Masa y la Tortilla del municipio de Angostura, en el que se señale que el establecimiento mercantil que se desea establecer satisface el requisito de instancia, de 400 metros; es el espacio que debe existir entre como mínimo entre una negociación u otra, de las que se dedican al mismo giro en el dictamen a que se refiere el párrafo anterior, también deberá tomarse en cuenta la densidad geográfica y demográfica que exista en la zona en donde se pretenda instalar el establecimiento mercantil de que se trate.
- III. Manifestación de impacto ambiental, expedida por la autoridad correspondiente de conformidad con la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa.

El Ayuntamiento podrá comprobar por los medios que estime convenientes, la variedad de los datos de la solicitud y sus anexos.

Artículo 14. Si la solicitud se presentase incompleta o faltare alguno de sus anexos, se concederá al solicitante un plazo de hasta 20 días hábiles, susceptible de prórroga por una sola vez, para que la complete o aporte la documentación faltante.

Transcurrido dicho plazo y la prórroga, si la hubiere, sin que se haya subsanado la deficiencia, se tendrá por abandonada la solicitud. Si los datos de la solicitud o de sus anexos resultaren inexactos, aquella se desechará de inmediato. Las resoluciones dictadas con fundamento en este precepto se notificarán por escrito al interesado, sea personalmente o por correo.

Artículo 15. Los promoventes de las solicitudes que no hubiesen prosperado, tendrán en todo tiempo el derecho de formular nueva solicitud, siempre que hubiesen subsanado las deficiencias respectivas.

Artículo 16. Las solicitudes no comprendidas en el artículo 15 serán dictaminadas favorablemente, notificándose a los interesados que disponen de un plazo de 20 días hábiles para complementar los requisitos siguientes:

- I. Cumplir con las condiciones sanitarias; lo que se acreditará con la constancia expedida por la Dependencia competente en materia de salud;
- II. Que las condiciones del inmueble donde se ubique el establecimiento sean aprobadas por la Dirección de Urbanismo y Ecología del Ayuntamiento; que se cuente con el equipo de seguridad establecido en lo conducente por el Reglamento Municipal de Protección Civil;
- III. Que el establecimiento tenga acceso directo a la vía pública;

Unidad de Estudios Constitucionales y Legislativos
Secretaría General de Gobierno

- IV. Que las transmisiones, bandas, ruedas, engranes y la maquinaria en general estén protegidos por materiales resistentes, a fin de prevenir accidentes al personal de la negociación;
- V. Que la maquinaria se instale de manera que el público no tenga acceso a la misma;
- VI. Que se cuente con las instalaciones necesarias para la venta y despacho del producto de que se trate;
- VII. Dictamen favorable de impacto ambiental, en el que mediante estudios se dé a conocer el impacto ambiental significativo y potencial que generaría la actividad a realizar; así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

La no presentación oportuna de los requisitos señalados en este artículo, dejará sin efecto alguno la solicitud dictaminada como favorable; por lo que la omisión de alguno de ellos causa la nulidad de cualquier licencia de apertura y funcionamiento otorgada.

Artículo 17. Las licencias para la apertura y funcionamiento de los establecimientos descritos en el artículo 3 de este reglamento, deberán contener:

- I. Nombre completo y domicilio, si se trata de persona física o, en el caso de personas morales, denominación o razón social, domicilio fiscal y nombre del representante o apoderado;
- II. Nombre o razón social del establecimiento que se pretende instalar;
- III. Domicilio del local donde se pretenda instalar el establecimiento;
- IV. Modalidad de la actividad a desarrollar en el establecimiento;
- V. Número de licencia;
- VI. Fecha de expedición del permiso o licencia; y,
- VII. Nombre y firma del titular de la Dependencia que expida la licencia.

Las licencias municipales no conceden a sus titulares derechos permanentes y definitivos, por lo que la autoridad municipal que las expida podrá en cualquier tiempo dictar revocación o cancelación, cuando haya incumplimiento de estas disposiciones reglamentarias u otras causas que lo justifiquen, sin derecho a la devolución de cantidad alguna.

CAPÍTULO III
DE LOS TRASPASOS Y CAMBIOS DE DOMICILIOS

Unidad de Estudios Constitucionales y Legislativos
Secretaría General de Gobierno

Artículo 18. Los molinos de nixtamal, las tortillerías y los molinos-tortillerías, previa opinión emitida por la Unión de Tortilleros del Municipio de Angostura y con la autorización del Secretario del H. Ayuntamiento, podrán efectuar traspasos o hacer los cambios de domicilio que consideren convenientes. La realización de dichos actos sin la autorización municipal respectiva causará la imposición de la sanción correspondiente.

Artículo 19. Para notificar el cambio de domicilio de molinos de nixtamal, tortillerías, molinos-tortillerías, el interesado deberá presentar escrito ante la Secretaría del H. Ayuntamiento, indicando el número de licencia y el domicilio del nuevo local en donde pretenda instalar la negociación de que se trate. A dicha solicitud deberá anexarse el original de la licencia respectiva y los anexos a que se refiere el artículo 13 de este reglamento.

Artículo 20. Una vez instalado el establecimiento en el nuevo local, con base en la autorización correspondiente se expedirá nueva licencia, previo cumplimiento de los requisitos a los que se refieren los artículos 12 y 13 de este reglamento, por lo que la licencia anterior quedará cancelada.

Artículo 21. En el caso de traspaso de los establecimientos a que se refiere el artículo 3 de este reglamento, deberá solicitarse la modificación de la licencia ante la Secretaría del H. Ayuntamiento, mediante escrito firmado por el cedente y el cesionario, acompañado por el original de la licencia respectiva y por copia del aviso efectuado a la Unión de Industriales de la Masa y la Tortilla del Municipio de Angostura, Sinaloa.

Mientras que el Ayuntamiento no expida la nueva licencia, podrá seguir funcionando el establecimiento al amparo de la copia de la solicitud en que conste el sello de la recepción de la Dependencia competente. Una vez que el Ayuntamiento otorgue al cesionario la licencia respectiva, será automáticamente cancelada la licencia del cedente.

CAPÍTULO IV
DE LAS LICENCIAS PARA EL COMERCIO Y DISTRIBUCIÓN DE MASA Y
TORTILLA EN LAVÍA PÚBLICA AL PÚBLICO CONSUMIDOR

Artículo 22. Todo productor de masa y tortilla del Municipio de Angostura, para la distribución y comercialización de su producto en la vía pública estará sujeto además al Reglamento Municipal para el Comercio en la vía pública, y para ejercer dicha actividad deberá obtener el permiso de la autoridad municipal competente, mismo que será solicitado anualmente, en los meses de enero y febrero. Estos permisos serán revocables en cualquier tiempo.

Artículo 23. Para obtener el permiso o licencia para ejercer el comercio de su producto en la vía pública, los interesados deberán reunir los requisitos que para ese efecto establece el Reglamento para el Comercio en la Vía Pública del Municipio de Angostura, y además, deberán presentar compromiso por escrito en el sentido de no transgredir el área de influencia de otras negociaciones del mismo ramo, indicada en el artículo 13, fracción II de este reglamento.

Artículo 24. El comercio y distribución de tortilla podrá ofrecerse al público consumidor en vía pública, observando las reglas de orden comercial, sanitarias y fiscales aplicables, así como las disposiciones previstas en este reglamento; debiéndose distribuir en todo caso la tortilla en comunidades rurales del Municipio que carezcan de empresas productoras de este producto básico, a fin de garantizar su consumo en esos sectores de la población.

En todo caso al transportarse la tortilla deberá evitarse que entre en contacto, dentro o fuera del vehículo, con materiales extraños, como son polvo, agua, grasas, o con fauna nociva; para lo cual se deberán emplear recipientes o lienzos limpios. El área de los vehículos destinados al transporte de tortillas, debe mantenerse limpio y lavarse diariamente con agua y jabón.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 25. Las infracciones a lo dispuesto en el presente reglamento serán sancionadas con:

- I. Multa de los cinco a los cien mínimos vigentes en el Estado de Sinaloa;
- II. Suspensión temporal de las actividades del giro hasta por 15 días;
- III. Revocación de la licencia municipal al infractor;
- IV. Clausura temporal hasta por 60 días; o,
- V. Clausura definitiva del establecimiento.

El orden enunciado de las sanciones no es obligatorio y una no excluye a las demás, por lo que pueden imponerse simultáneamente.

Artículo 26. En caso de reincidencia se duplicará la multa que se haya impuesto anteriormente, sin que su monto exceda del máximo fijado.

Artículo 27. Para los efectos de este reglamento, se entiende por reincidencia la comisión u omisión de actos que impliquen violación a un mismo precepto de este reglamento, cometido dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se haya hecho constar la infracción inmediata anterior.

Artículo 28. Para la determinación de las multas deberá tener en cuenta:

- I. El carácter intencional o la simple negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor; y,

Unidad de Estudios Constitucionales y Legislativos
Secretaría General de Gobierno

- III. La gravedad que revista la infracción con relación al abastecimiento de nixtamal o de tortillas de maíz, así como el perjuicio ocasionado o que pueda ocasionarse a los consumidores o productores.
- IV. Las circunstancias que hubiesen originado la infracción o infracciones.

Artículo 29. Cuando en una misma acta se haga constar diversas infracciones, las multas se determinarán separadamente y por la suma resultante de todas ellas se expedirá la resolución respectiva. Cuando en la misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que proceda.

Artículo 30. Las personas a quienes se haya levantado un acta podrán presentar por escrito y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en la misma, siempre que no se hubiese impuesto la sanción correspondiente. Si el interesado hace uso oportuno del derecho consignado en este artículo, tal circunstancia deberá tomarse en cuenta al emitir la resolución respectiva.

Artículo 31. Son motivos de clausura, señalados en forma enunciativa, a juicio de la autoridad municipal competente, los siguientes:

- I. Carecer de la licencia municipal respectiva;
- II. Explotar el giro con actividad distinta a la que ampara la licencia correspondiente;
- III. Proporcionar datos falsos en la solicitud de la licencia o permiso;
- IV. Realizar actividades sin la autorización sanitaria correspondiente;
- V. La violación reiterada a las normas, acuerdos y circulares municipales;
- VI. Llevar a cabo actividades en el establecimiento, fuera del horario que autoriza la licencia municipal;
- VII. Cambiar de domicilio, de giro, o traspasar los derechos sobre el establecimiento sin la autorización de la autoridad competente.

**CAPÍTULO VI
DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Artículo 32. Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con base en este reglamento, podrán solicitar se reconsidere ante el Ayuntamiento dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Artículo 33. Cuando el recurso no se interponga a nombre propio, deberá acreditarse la personalidad de quien promueva, en los términos del Código Civil del Estado de Sinaloa.

Unidad de Estudios Constitucionales y Legislativos
Secretaría General de Gobierno

Artículo 34. En el recurso administrativo podrán ofrecerse todo tipo de pruebas, siempre que tengan relación con los hechos que constituyan la motivación de la resolución recurrida. Al interponerse el recurso deberán ofrecerse las pruebas correspondientes y acompañarse las documentales.

Artículo 35. Si se ofrecieren las pruebas cuyo desahogo deba efectuarse mediante la práctica de diligencias, se concederá al interesado un plazo no menor de 8 ni mayor de 30 días naturales para tal efecto. Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos. De no presentarlos dentro del término concedido, la prueba correspondiente no se tomará en cuenta al emitir la resolución.

En lo no previsto en este capítulo, con relación al ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, será aplicables supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa.

Artículo 36. El recurso se tendrá por no interpuesto:

- I. Cuando se presente fuera del plazo a que se refiere el artículo 28 de este reglamento; o,
- II. Cuando no se haya acompañado la documentación relativa a la personalidad de quien lo suscriba o no se haya demostrado legalmente.

Artículo 37. El Ayuntamiento emitirá la resolución que proceda en relación con los recursos de reconsideración, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de recepción en la dependencia municipal encargada de ello, salvo que se ofrecieran pruebas que requieran desahogo mediante actuaciones o diligencias, en cuyo caso el término se computará a partir de la fecha en que se hayan desahogado todas las pruebas o, en su caso, haya vencido el plazo concedido para tal efecto.

Artículo 38. Las resoluciones no recurridas dentro del plazo establecido en el artículo 32 de este reglamento, así como las dictadas al resolver los recursos o tenerlos por no interpuestos, tendrán el carácter de definitivas; por lo que no podrán ser modificadas por ninguna otra autoridad municipal.

Artículo 39. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada por cuanto al pago de multas, siempre que se garantice su importe en los términos del Código Fiscal del Estado de Sinaloa.

Respecto a resoluciones que no impliquen pago de multas, la suspensión sólo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el recurrente;
- II. Que el recurso sea procedente, atento a lo dispuesto en el artículo 27;

Unidad de Estudios Constitucionales y Legislativos
Secretaría General de Gobierno

- III. Que no se permita la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen contravención o violación a lo dispuesto en el presente reglamento; y,
- IV. Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros.

TRANSITORIOS

Primero. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado de Sinaloa.

Segundo. Los miembros de la Unión de Industriales de la Masa y la Tortilla del Municipio de Angostura, y las demás personas que exploten establecimientos a que se refiere el artículo 3 de este reglamento; tendrán un plazo de 30 días naturales, a partir de su inicio de vigencia, para sujetarse a las disposiciones del presente ordenamiento.

Es dado en la sala de sesiones del H. Ayuntamiento de Angostura, Sinaloa, a los veintiséis días del mes de febrero del año 2004.

C. JOSÉ CUAUHTÉMOC CASTRO REAL
Presidente Municipal

PROFR. SAMUEL BOJÓRQUEZ CAMACHO
Secretario del Ayuntamiento

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el edificio sede del Ayuntamiento de Angostura, Sinaloa, a los 26 días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

C. JOSÉ CUAUHTÉMOC CASTRO REAL
Presidente Municipal

PROFR. SAMUEL BOJÓRQUEZ CAMACHO
Secretario del Ayuntamiento